



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

- 7 5 -

"2004 - Año de la Antártida Argentina"



BUENOS AIRES, 24 MAY 2005

VISTO el Expediente N° S01:0189550/2002 del Registro del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la ASOCIACION ESTACIONES DE SERVICIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado dependiente de la entonces SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, a la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, por presunta infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que con fecha 23 de julio de 2002 la denunciante presentó su denuncia ante la ex - SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR y con fecha 7 de agosto de 2002 la denuncia fue recepcionada por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, e hizo referencia al trato diferenciado que otorgaría YPF SOCIEDAD ANONIMA a estaciones de servicio titulares de su bandera adheridas al AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO (fojas 2).

Que manifestó que, en las estaciones de servicio titulares de la bandera de YPF SOCIEDAD ANONIMA se había publicitado un descuento de CINCO POR CIENTO (5%) a quienes resultaran socios del AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO, lo que provocó importantes mermas en las ventas de todas aquellas estaciones de servicio próximas a la zona

CM



-75-

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica



de radicación de una estación del AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO (fojas 2).

Que indicó que, la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA había disminuido notoriamente las bonificaciones a los expendedores de su bandera, siendo la misma de un SIETE COMA UNO POR CIENTO (7,1%) en el gasoil y un OCHO COMA CINCO POR CIENTO (8,5%) en la nafta súper, creando una situación desventajosa para los expendedores de su bandera (fojas 2).

Que agregó que, por decisión unilateral de la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, los plazos de pago acordados habitualmente a los expendedores les habían sido suprimidos, debiendo ser abonados en efectivo y por adelantado los pedidos de combustibles efectuados (fojas 2).

Que señaló que, por ese motivo numerosas estaciones de servicio se vieron obligadas a suspender la venta de combustibles con tarjetas de crédito, debido a que se encontraban frente la imposibilidad de afrontar la demora relacionada con el pago de las mismas (fojas 2).

Que manifestó que, el AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO no sólo promocionaba el descuento mencionado sino que también lo hacía respecto de la venta con tarjetas de crédito, hecho que demostraría que YPF SOCIEDAD ANONIMA ofrecía al AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO condiciones comerciales distintas a las que exigía al resto de los expendedores de su bandera, aclarando que de no ser así debería entenderse que el descuento mencionado se formulaba por cuenta del AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO exclusivamente, sacrificando parte de su ganancia para dar un beneficio a sus socios, lo que comercialmente y a su entender no resultaba factible (fojas 2).



75 -

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica



Que continuó la denunciante exponiendo que, si YPF SOCIEDAD ANONIMA mantuviera un trato comercial con el AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO de manera similar al que dispensaba a las demás estaciones de su bandera, el AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO trabajaría a pérdida, en los dos productos más importantes del expendio de combustible como son el gasoil y la nafta súper (fojas 3).

Que por último sostuvo que, la desigualdad de trato por parte de YPF SOCIEDAD ANONIMA entre las estaciones de servicio representadas por la ASOCIACION ESTACIONES DE SERVICIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y las del AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO resultaba muy clara, por lo que solicitó que se investigaran los alcances de las condiciones que tenía dicha empresa petrolera para con el AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO, tanto en los márgenes de bonificaciones como en los plazos de pago (fojas 3).

Que la denuncia fue ratificada el día 27 de septiembre de 2002, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 (fojas 57).

Que el día 4 de octubre de 2002 se corrió traslado de la denuncia a la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, a fin de que brinde las explicaciones que estime corresponder, según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156 (fojas 62).

Que con fecha 31 de octubre de 2002, la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA presentó sus explicaciones en tiempo y forma (fojas 64).

Que, rechazó todos los términos de la denuncia, desconociendo la personería y legitimación de la ASOCIACION ESTACIONES DE SERVICIO DE LA REPUBLICA



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica



ARGENTINA para presentar la denuncia en representación de los expendedores de combustibles de la REPUBLICA ARGENTINA (fojas 65).

Que manifestó que, la denuncia presentada no cumplía los recaudos establecidos en el Artículo 28 de la Ley N° 25.156 toda vez que el objeto era sumamente amplio e impreciso y que tampoco contenía una referencia sobre los damnificados por el hipotético trato diferenciado que YPF SOCIEDAD ANONIMA estaría otorgando al AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO (fojas 66).

Que explicó que, YPF SOCIEDAD ANONIMA no otorgaba un CINCO POR CIENTO (5%) de descuento al AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO y/o a sus asociados, por lo que la situación expuesta por la ASOCIACION ESTACIONES DE SERVICIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA era total y absolutamente alejada de la realidad (fojas 67).

Que sostuvo que, pese a que YPF SOCIEDAD ANONIMA no participaba de la operatoria del AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO podía informar que: a) el descuento se otorgaba únicamente a los socios del AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO, y b) el beneficio tenía en aquel momento un límite prefijado de PESOS TRESCIENTOS (\$300) por mes, considerando que el monto del descuento en combustibles no podía ser mayor a la cuota social que abonaba el asociado, siendo el valor promedio de la misma a nivel país de PESOS DIECIOCHO (\$18) por mes (fojas 68).

Que señaló que, el AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO en forma exclusiva era quien soportaba económica y financieramente la operatoria de venta con tarjetas de crédito, siendo ése otro beneficio que la institución otorgaba en forma exclusiva a sus socios y únicamente en las estaciones de servicio que explotaba la referida entidad directamente (fojas



75 -

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica



Que indicó que. el negocio principal del AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO no es la operación de estaciones de servicio sino que presta una gran variedad de servicios tales como seguros, auxilio mecánico, turismo, garage, taller, entre otros, y que en ese sentido se entiende que la función y el objeto principal del AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO es otorgarle beneficios a dichos asociados, uno de los cuales sería el descuento en la compra del combustible (fojas 68).

Que por último sostuvo que, era importante mencionar que en el mes de abril de 1987 la ex - YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES y el AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO acordaron un plazo de pago de CATORCE (14) días, el que fue reducido en el mes de enero de 1991 a OCHO (8) días sin carga financiera y que si se tenía en cuenta que el descuento del CINCO POR CIENTO (5%) comenzó a ser aplicado por el AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO a mediados del mes de agosto del año 2001, quedaría demostrada la total y completa independencia entre las DOS (2) acciones, que a decir de la denunciada, en nada infringen la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia (fojas 70).

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, luego del minucioso análisis efectuado, que comprendió el estudio de las diferencias de precios entre el AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO y las distintas modalidades de venta de combustible durante el año 2002, ha entendido en su dictamen que el trato comercial diferencial que una empresa le da a algún cliente puede obedecer a razones legítimas y que por sí misma, no representa necesariamente una conducta anticompetitiva, salvo que exista evidencia concreta sobre la intención de restringir la competencia mediante maniobras claramente exclusorias.

M. V.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

75 -

"2004 - Año de la Antártida Argentina"



Que, aún acotados a las áreas donde tiene presencia el AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO y con alcance limitado únicamente a sus asociados, es dable suponer que este tipo de descuentos tienden en general a propiciar una mayor competencia en el mercado involucrado y por ello, no se configuran como conductas anticompetitivas que puedan afectar el interés económico general, unico bien jurídico tutelado por la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario aceptar las explicaciones brindadas y ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Acéptanse las explicaciones brindadas por la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA y ordénese el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.



"2004 - Año de la Antártida Argentina"

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica



ARTICULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con fecha 27 de octubre de 2004, que en DOCE (12) fojas autenticadas se agrega como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 75 -



Dr. LEONARDO MADCUR
SECRETARIO DE COORDINACION
TECNICA



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO I

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

75 -



Dra. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

214

Ref.: Expte. Nº S01:0189550/2002 (C.808) VDV-MC/HS

BUENOS AIRES, 27 OCT 2004
 DICTAMEN Nº = 464

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente Nº S01:0189550/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, caratulado "REPSOL YPF Y ACA S/ INFRACCION LEY Nº 25.156 (C.808)" iniciadas en virtud de la denuncia formulada por la Asociación Estaciones de Servicio de la República Argentina.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante es la Asociación Estaciones de Servicio de la República Argentina (en adelante "LA ASOCIACION"), que nuclea a expendedores de combustibles, y tiene entre sus fines "la defensa de los intereses comunes de sus asociados".
2. La denunciada es YPF S.A. (en adelante "YPF"), sociedad constituida de acuerdo a las normas vigentes en la Argentina, que abarca todos los aspectos de la actividad petrolera, encontrándose dentro de sus actividades la exploración, desarrollo y producción de crudo y gas natural; transporte; productos refinados; gas licuado de petróleo y gas natural; refinación de petróleo, productos derivados del petróleo, entre otros.

II. LA DENUNCIA

3. LA ASOCIACION presentó una denuncia ante la ex Secretaría de la Competencia, Desregulación y Defensa del Consumidor, contra YPF por el trato diferenciado que otorgaría a las estaciones de servicio de su bandera que se encuentran adheridas al Automóvil Club Argentino (en adelante "A.C.A").
4. La denunciante manifestó que en las estaciones de servicio mencionadas precedentemente se publicitó un 5% de descuento en la venta de combustibles a quienes resultaren socios del A.C.A., lo que provocó importantes mermas en las ventas de todas aquellas estaciones de servicio próximas a la zona de radicación

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

A. C. A. I

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

575



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

de una estación del A.C.A, dado que los socios tienen la ventaja de adquirir combustibles a menor precio. No obstante ello, señaló que esta única circunstancia no sería violatoria de la Ley N° 29.156, ya que se trataría de una política comercial adoptada por el A.C.A.

5. La denunciante continuó explicando que YPF disminuyó notoriamente las bonificaciones a los expendedores de su bandera, siendo la misma de un 7,1% en el gasoil, y un 8,5% en la nafta super, creando de tal modo una situación desventajosa para los expendedores de su bandera.
6. Por otra parte, la denunciante manifestó que, por decisión unilateral de YPF, los plazos de pago acordados habitualmente a los expendedores les fueron suprimidos, por lo que los mismos debían abonar en efectivo y por adelantado los pedidos de combustibles.
7. Señaló que por ese motivo numerosas estaciones de servicio se vieron obligadas a suspender la venta de combustibles con tarjetas de crédito, debido a que se encontraban frente la imposibilidad de afrontar la demora relacionada con el pago de las mismas.
8. La denunciante siguió diciendo que, frente al escenario descripto, el A.C.A no sólo promociona el descuento mencionado sino que también lo hace respecto de la venta con tarjetas de crédito, hecho que demostraría que YPF ofrece al A.C.A condiciones comerciales distintas a las que exige el resto de los expendedores de su bandera. En ese sentido aclaró que de no ser así, debería entenderse que el descuento mencionado se formula por cuenta del A.C.A. exclusivamente, sacrificando parte de su ganancia para dar un beneficio a sus socios lo que, comercialmente a su entender, no resulta factible.
9. La denunciante siguió diciendo que si YPF mantuviera un trato comercial con el A.C.A de manera similar al que dispensa a las demás estaciones de su bandera el A.C.A, trabajaría a pérdida, en los dos productos más importantes del expendio de combustible, es decir el gas oil y la nafta super.
10. Por último sostuvo que la desigualdad de trato por parte de YPF entre las estaciones de servicio representadas por LA ASOCIACION y las del A.C.A. resulta muy clara, por lo que solicitó que se investigaran los alcances de las condiciones que tiene dicha empresa petrolera para con el A.C.A., tanto en los márgenes de bonificaciones, como en los plazos de pago.

A

F. Lopez

Handwritten signature and notes at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

75 -
ANEXO I

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



214:
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

III. PROCEDIMIENTO

11. Esta Comisión Nacional recibió con fecha 7 de agosto de 2002, por remisión efectuada por ex Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, la denuncia formulada por LA ASOCIACION contra YPF (fs. 1/53).
12. Mediante acta labrada con fecha 27 de septiembre de 2002, el Sr. Martín Irigoyen Germán Manrique, en su carácter de apoderado de LA ASOCIACION, procedió a ratificar la denuncia de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.P.N, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 56 de la Ley Nº 25.156 (fs. 57).
13. El día 4 de octubre de 2002 se corrió traslado de la denuncia a YPF, conforme lo previsto en el artículo 29 de la ley mencionada (fs. 62).
14. YPF presentó sus explicaciones en debido tiempo y forma el día 31 de octubre de 2002 (fs. 64/151)
15. Con fecha 13 de febrero de 2003, el apoderado de LA ASOCIACION solicitó que se corriera el traslado previsto en el artículo 29 de la Ley Nº 25.156 al A.C.A. Dicha solicitud fue resuelta por esta Comisión Nacional en forma negativa, atento a su manifiesta improcedencia toda vez que el A.C.A. no fue denunciado en las presentes actuaciones (fs. 163/64)
16. El día 9 de mayo de 2003, esta Comisión Nacional requirió información a YPF sobre su red de comercialización minorista durante el período 2001/2002 (fs. 165).
17. El día 12 de junio de 2003, YPF brindó la información requerida solicitando la confidencialidad de los datos aportados, la que fue otorgada por esta Comisión Nacional con fecha 19 del mismo mes y año (fs. 170/171).
18. El día 18 de junio de 2003, YPF aportó un resumen no confidencial de la información mencionada precedentemente (172/177).
19. El día 9 de octubre de 2003 LA ASOCIACION presentó un escrito solicitando que se le permitiera tomar vista de la documentación declarada confidencial y que se ordenara la producción de la prueba ofrecida en el escrito de inicio (fs. 180/81).
20. El día 2 de marzo de 2004, esta Comisión Nacional requirió un nuevo pedido de información a YPF sobre los precios de las diferentes modalidades de comercialización durante el período 2001/2002 (fs. 194).



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO A

ES COPIA FIDEL
DEL ORIGINAL

-75-
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
N 238
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

217

21. El día 20 de abril de 2004 YPF brindó la información requerida por esta Comisión Nacional
22. El día 7 de junio de 2004 esta Comisión Nacional solicitó un pedido de aclaración respecto a la información brindada por YPF a fs 202 y Anexo 2.
23. El día 18 de junio de 2004 YPF contestó las explicaciones solicitadas, atento a que las mismas se encontraban incompletas esta Comisión Nacional le requirió que completara la información brindada.
24. Con fecha 8 de julio de 2004 YPF completó la información brindada a esta Comisión Nacional

IV. LAS EXPLICACIONES

25. La denunciada comenzó sus explicaciones rechazando todos los términos de la denuncia y desconociendo la personería y legitimación de LA ASOCIACION para presentar la denuncia en representación de los expendedores de combustibles de la República Argentina.
26. indicó que la denuncia presentada por LA ASOCIACION no cumplía los recaudos establecidos en el artículo 28 de la Ley N° 25.156 toda vez que el objeto es sumamente amplio e impreciso ya que la misma no contenía una referencia sobre los damnificados por el hipotético trato diferenciado que YPF estaría otorgando al A.C.A. En ese sentido señaló que el A.C.A. posee 162 estaciones de servicio activas con bandera YPF en todo el territorio nacional y, en muchos casos, a gran distancia de otras estaciones de la competencia directa.
27. Explicó que YPF no otorgaba un 5% de descuento al A.C.A. y/o a sus asociados, ni otra condición comercial más beneficiosa, por lo que dijo que la situación expuesta por LA ASOCIACION es total y absolutamente alejada de la realidad.
28. La denunciada siguió diciendo que, tal como lo expone la denunciante, existe un convenio entre YPF y el A.C.A., informando que el mismo data del año 1936 y que, sin perjuicio de las renovaciones realizadas en reiteradas oportunidades, es el que se mantiene vigente a la fecha.
29. No obstante ello, señaló que la relación del A.C.A. e YPF en nada viola la Ley N° 25.156. Asimismo manifestó que el planteo de LA ASOCIACION era incongruente ya que de la prueba aportada por la propia denunciante surgía que el descuento del 5% era "otorgado por el A.C.A a sus socios hasta un tope de \$ 200 mensuales contra la presentación del carnet con la cuota social al día".

A

F. V.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO I

LS COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



475-

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

218

30. Por otra parte sostuvo que pese a que YPF no participa de la operatoria del A.C.A., podía informar que: a) el descuento se otorga únicamente a los socios del A.C.A., y específicamente a aquellos que tengan la cuota al día; y b) el beneficio tiene en la actualidad un límite prefijado de \$300 por mes, considerando que el monto del descuento en combustibles no puede ser mayor a la cuota social que abona el asociado, siendo el valor promedio de la misma a nivel país de \$ 18.
31. Por otra parte la denunciada dijo que el A.C.A en forma exclusiva es quien soporta, económica y financieramente, la operatoria de venta con tarjetas de crédito, siendo éste otro beneficio que la institución otorga en forma exclusiva a sus socios y únicamente en las estaciones de servicio que explota la entidad directamente.
32. La denunciada indicó que el negocio principal del A.C.A no es la operación de estaciones de servicio, sino que presta una gran variedad de servicios, tales como, seguros, auxilio mecánico, turismo, garage, taller, entre otros, y que en ese sentido se entiende que la función y el objeto principal del A.C.A es otorgarle beneficios a dichos asociados, uno de los cuales sería el descuento en la compra del combustible.
33. Con relación al argumento de LA ASOCIACION respecto a que es económicamente inviable que el A.C.A. otorgue directamente el descuento en cuestión, YPF sostuvo que a su entender, el A.C.A podría otorgar un descuento todavía más importante en la venta de combustibles dado que eso seguramente se vería compensado con la fidelidad de los socios al momento de pagar la cuota.
34. En lo que respecta a la referencia que hiciera la denunciante sobre la disminución de las bonificaciones que YPF estaría supuestamente efectuando, la denunciada sostuvo que las bonificaciones promedio del país para las estaciones de servicio de bandera YPF son de 10.1%, en nafta super y de 8,0% en ultradiesel, informando que el A.C.A. opera bajo la modalidad de reventa con una comisión igual a la de cualquier operador, más un descuento adicional del 1,5% en naftas y el 1% en los demás combustibles calculados sobre el precio neto libre de impuestos y flete.
35. En ese sentido señaló que en comparación a la comisión que obtiene un operador en la modalidad Red XXI, dichos descuentos representarían una bonificación adicional del 0,66% en nafta súper y del 0,58% en ultradiesel, por lo

A

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO 1

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



-75-

219

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

que la comisión que percibe el A.C.A sería de 10,16% en el primer caso y de 7,88% en el segundo, sumas similares al promedio nacional.

36. Para concluir la denunciada aclaró que, demostrado que no existen beneficios para el A.C.A. pese a tratarse de un cliente con 162 estaciones de servicio activas con bandera YPF en el país, un volumen de venta de combustibles de 400.000 m³ al año y una inmejorable calidad de pago, era importante mencionar que en el mes de abril de 1987 YPF y el A.C.A acordaron un plazo de pago de catorce días, el que fue reducido, en el mes de enero de 1991, a ocho días sin carga financiera. En ese sentido sostuvo que si se tenía en cuenta que el descuento del 5% comenzó a ser aplicado por el A.C.A. a mediados del mes de agosto del año 2001, quedaría demostrada la total y completa independencia entre las dos acciones.

V. ENCUADRE JURIDICO Y ECONOMICO DE LA CONDUCTA

37. Para que una determinada conducta pueda ser encuadrada como prohibida por la Ley N° 25.156 es necesario que la misma cumpla con una doble condición: a) que configure una limitación, restricción o distorsión de la competencia o implique el abuso de una posición dominante en un mercado, y b) que además pueda resultar un perjuicio para el interés económico general.

38. La conducta denunciada es una práctica unilateral vertical de tipo exclusoria, consistente en los diferentes precios que cobraría YPF a sus distintos clientes en la venta de combustibles líquidos. Por lo tanto, corresponde determinar si el accionar denunciado puede configurar una distorsión de la competencia de entidad tal que se constituya en práctica anticompetitiva, y en su caso, si puede causar perjuicio para el interés económico general.

39. YPF es una empresa verticalmente integrada desde la exploración y producción de petróleo crudo hasta la comercialización minorista de combustibles líquidos. Posee una participación de aproximadamente 50% en las ventas de combustibles en el mercado interno¹ y una participación del 31% en el número de estaciones de servicio² instaladas en el país.

40. El A.C.A. es una asociación sin fines de lucro. Debido a ello los descuentos que realiza la misma no tienen otro objetivo que brindar un servicio adicional a sus

¹ Secretaría de Energía, año 2002.

A

hinc

hinc

hinc



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO I

-75



220

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

socios, por lo tanto se entiende que no obtendría beneficio alguno del descuento denunciado por LA ASOCIACION.

41. Como fue anteriormente mencionado, la conducta denunciada por parte de LA ASOCIACION consiste en que YPF estaría otorgando al A.C.A. un tratamiento comercial diferente al que otorga al resto de las estaciones de servicio que conforman su red de comercialización minorista de combustibles líquidos.
42. YPF en sus explicaciones niega el tratamiento diferencial aún cuando el ACA posee 162 estaciones de servicio activas con su bandera en todo el país; un volumen de venta de 400.000 m³ al año; y una inmejorable calidad de pago. Adicionalmente informó que, desde el año 1991, YPF otorga a dicha entidad sin fines de lucro 8 días sin cargas financieras para el pago de los combustibles que comercializa.
43. Según LA ASOCIACION, el tratamiento diferencial denunciado surge de observar el descuento del 5% sobre el precio de venta de sus combustibles que se ofrece en las estaciones del ACA a los socios de dicha entidad, siendo el mismo, según los denunciantes, comercialmente inviable para el A.C.A.
44. De las explicaciones brindadas por la denunciada surge que efectivamente el ACA realiza un descuento del 5% sobre el precio de venta de sus combustibles, y que dicho descuento es exclusivo para los socios de dicha entidad sin fines de lucro, no pudiendo cualquier persona acceder a dicha bonificación. Asimismo ello surge claramente de la prueba aportada por la propia denunciante a fs. 50/52/58 a 61 y de la página 33 del ejemplar acompañado por la denunciada como Anexo II donde se publicita utilizando las siguientes frases: "Los beneficios de nuestros socios no se devalúan ... Continuamos brindando el 5% de descuento en combustibles y aceptando tarjetas de crédito en forma exclusiva para los socios".
45. De acuerdo a lo informado, el descuento del 5% comenzó a ser realizado por el ACA a mediados del mes de agosto de 2001. Asimismo, de la prueba aportada por LA ASOCIACION a fs. 58 surge que la bonificación sobre el precio de venta se realiza hasta un tope de \$300 pesos al mes, superados los cuales las ventas se efectúan al precio que rige para el público en general³.

² Secretaría de Energía, año 2002.

³ Según la denunciada comenzó siendo de \$200 y luego aumento a \$300.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO 1

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



75

221

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

46. Es dable destacar, que en el caso de que un socio alcance el máximo establecido por el A.C.A., estaría recibiendo un descuento de 15 pesos⁴ al mes sobre la compra de combustibles. Dicho valor se condice con los 18 pesos promedio a nivel país que, según la denunciada, abona cada asociado como cuota social del A.C.A.
47. En las explicaciones la denunciada sostiene que las bonificaciones promedio en el país para las estaciones de bandera YPF son del 10.1% en nafta super y del 8% en ultradiesel. Por otro lado, el ACA opera mediante la modalidad de reventa, con una comisión igual a la de cualquier operador tercero, más un descuento adicional del 1.5% en naftas y un 1% en los demás combustibles calculados sobre el precio neto libre de impuestos y flete.
48. Asimismo, la denunciada indicó que en comparación a la comisión que obtiene un operador en la modalidad Red XXI⁵, dicho descuento representaría una bonificación adicional del 0.66% en nafta súper y del 0.58% en ultradiesel. Por lo que la comisión que percibe el A.C.A sería en el primer caso de 10,16% (sólo un 0.06% superior al promedio de la red) y de 7,88% en el segundo (0.12% menor al promedio de la red), sumas similares al promedio nacional.
49. Sobre la base de datos que oportunamente solicitara, esta Comisión Nacional efectuó un análisis de los precios cobrados por la nafta super, la nafta normal, la nafta Fangio XXI y la ultradiesel durante el año 2002 para distintas regiones del país. De allí surge que las diferencias promedio entre los distintos precios que cobra la denunciada a los Minoristas (operan bajo la modalidad de reventa), la RED XXI (operan bajo la modalidad de consignado), CONCEPAR (ex concesionario zonal de YPF, vinculado contractualmente a la misma, cuya tarea específica era la de administrar estaciones de servicio YPF ubicadas en la Mesopotamia y Chaco) y a las estaciones de servicio de A.C.A. (operan bajo la modalidad de reventa) son las siguientes:

A
[Handwritten signatures and initials]

⁴ Surge de multiplicar 5% de descuento por el umbral de \$300.

⁵ Esta modalidad de operación funciona como una "consignación": el operador recibe el combustible de YPF y lo comercializa a cuenta y orden de dicha empresa, por lo que recibe una comisión sobre la venta total de dichos combustibles.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO 1

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

275-

Cuadro: Diferencias de precios entre el A.C.A. y las distintas modalidades de venta. Año 2002.

		Diferencia de precios ACA respecto de:		
		Precios Minoristas	Precios RED XXI	Precios CONCEPAR
Metropolitana	Nafta Normal	0,18%	0,46%	-
	Nafta Super	0,02%	2,06%	-
	Nafta Fangio	0,62%	2,98%	-
	Ultradiesel	0,67%	4,92%	-
Pampeana	Nafta Normal	0,93%	2,30%	-
	Nafta Super	-0,25%	2,29%	-
	Nafta Fangio	-2,87%	2,64%	-
	Ultradiesel	4,30%	9,19%	-
Santa Fe	Nafta Normal	-0,61%	1,55%	-
	Nafta Super	-0,58%	3,57%	-
	Nafta Fangio	0,97%	2,84%	-
	Ultradiesel	2,79%	13,83%	-
Mediterránea	Nafta Normal	0,96%	6,09%	-
	Nafta Super	-0,01%	5,83%	-
	Nafta Fangio	0,86%	5,25%	-
	Ultradiesel	1,68%	11,47%	-
Los Valles	Nafta Normal	4,00%	4,22%	-
	Nafta Super	1,64%	1,22%	-
	Nafta Fangio	s.d.c.	4,47%	-
	Ultradiesel	5,00%	10,04%	-
Area del Sol	Nafta Normal	0,14%	0,45%	-
	Nafta Super	4,98%	1,66%	-
	Nafta Fangio	10,27%	4,60%	-
	Ultradiesel	4,97%	11,09%	-
Concepar	Nafta Normal	-	2,07%	-0,93%
	Nafta Super	-	2,94%	-0,17%
	Nafta Fangio	-	5,66%	0,07%
	Ultradiesel	-	10,86%	-2,07%
Patagonia	Nafta Normal	2,04%	8,49%	-
	Nafta Super	1,55%	6,97%	-
	Nafta Fangio	s.d.c.	5,82%	-
	Ultradiesel	-1,42%	5,56%	-
Patagonia Exento	Nafta Normal	-2,16%	5,43%	-
	Nafta Super	-0,15%	4,16%	-
	Nafta Fangio	1,47%	4,88%	-
	Ultradiesel	-0,85%	10,68%	-
Patagonia Semi-Exento	Nafta Normal	s.d.c.	-2,81%	-
	Nafta Super	s.d.c.	-1,91%	-
	Nafta Fangio	s.d.c.	-1,74%	-
	Ultradiesel	0,65%	7,01%	-

s.d.c.: sin datos comparables

[Handwritten signatures and marks]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO I

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

50. En el cuadro se advierte la existencia de distintos precios promedio de venta al A.C.A. respecto de las demás estaciones de servicio, siendo los precios cobrados al A.C.A., en general, superiores a los de los Minoristas y Red XXI (las cifras resaltadas corresponden a diferencias de precios a favor del ACA).
51. En particular, en el caso del ultradiesel no hay diferencias a favor del A.C.A. que superen el 1%⁶, a excepción de la región CONCEPAR, en la comparación con los precios que se consignaron a la misma, y Patagonia, en la comparación con los minoristas.
52. Respecto a la Nafta Fangio XXI las diferencias de precios a favor del A.C.A. que superan un 1,5% se registran en la Patagonia Semi-exento -respecto a la RED XXI- y la región Pampeana, en la comparación con los minoristas.
53. Para la nafta super se registra una diferencia a favor del A.C.A. que supera el 1,5% en la Patagonia semi-exento en la comparación con la RED XXI.
54. En el caso de la nafta normal, se observan diferencias a favor del A.C.A. por encima de 1,5% en el caso de la Patagonia exento, al realizar la comparación con los minoristas, y de la Patagonia semi-exento con respecto a la RED XXI.
55. Sin embargo, en ningún caso la diferencia de precios es de una magnitud significativa. Adicionalmente, se puede presumir que aún en la magnitud que surge del análisis de la CNDC reflejado en el Cuadro, esas diferencias de precios pueden razonablemente justificarse por una serie de factores que a continuación se detallan.
56. Por una parte, YPF se beneficia del impacto publicitario y visibilidad derivada de la masa de socios que concentra el A.C.A., lo que representa a YPF beneficios que deberían redundar en mayores ventas, y por otro lado no puede soslayarse que hay entre ambos un vínculo de fidelidad e identificación que data de décadas.
57. Por otra parte, siguiendo los criterios que usualmente aplica esta Comisión Nacional, el trato comercial diferencial que una empresa le da a algún o algunos clientes puede obedecer a razones legítimas y por sí mismo no representa necesariamente una conducta anticompetitiva, a menos que exista evidencia

⁶ En las explicaciones que efectuara la propia YPF, de acuerdo a lo mencionado en el punto 42. afirma que otorga un 1,5% de descuento adicional en naftas y 1% al resto de los combustibles.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO 1

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

224

concreta sobre la intención de restringir la competencia , por ejemplo, mediante maniobras claramente exclusorias.

58. En este sentido, cabe señalar que la denunciada no posee incentivos para excluir del mercado a sus propias estaciones de servicio en modalidad de reventa. Esta Comisión entiende que no se encuentra acreditado que YPF otorgue un tratamiento comercial diferencial de una magnitud que haga peligrar la subsistencia de algunas de las estaciones de su propia bandera que compiten dentro de un mismo mercado relevante⁷. Tratándose en este caso siempre de estaciones de terceros (y no propiedad de la misma YPF), tampoco se halla acreditado que dicha empresa intente implementar una política para beneficiar a una estación en detrimento de la otra con el objetivo de excluirla del mercado, encontrándose ambas estaciones comercializando los combustibles que esta misma produce y comercializa.
59. El A.C.A., a su vez, en este caso, reduce aún más allá (5%) los precios de venta a los consumidores socios. Como quedó expresado en los puntos 41 y 42, el A.C.A. tiene recursos propios – las cuotas societarias - para afrontarla y además otros incentivos y beneficios de esta campaña – como la menor mora en las cuotas – que también pueden compensar parte del esfuerzo en la reducción de precios finales.
60. Por último, aún acotados a las áreas donde tiene presencia el A.C.A. y con alcance limitado únicamente a sus asociados, es dable suponer que este tipo de descuentos tienden en general a propiciar una mayor competencia en el mercado involucrado y en nada afecta al interés económico general.
61. En conclusión, resulta claro para esta Comisión que aún en el marco de ciertas diferencias de precios por encima de las enunciadas por la denunciada, existen diversos motivos suficientes para sostener que en este caso no se configuran como conductas anticompetitivas que puedan afectar el interés económico general.

⁷ Entendiendo al mismo como el área geográfica de 15 cuadras de radio con centro en la estación de servicio involucrada en el caso de tratarse de un área urbana y en las que se encuentran ubicadas en ruta



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO 1

**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**



225

Dra. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

VI. CONCLUSION

62. En base a las consideraciones precedentes cabe concluir que YPF no incurrió en ninguna de las prácticas encuadradas en la Ley Nº 25.156, por lo que esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja el SR. SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA aceptar las explicaciones ofrecidas por la denunciada de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley mencionada y proceder al archivo de las presentes actuaciones.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 HORACIO SALERNO
 Vocal
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]
 HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]
 ISMAEL F. G. MALIS
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]
 MAURICIO BUTERA
 VO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



NOTA-S01:0037374/2005

EDIDESP@mecon

Firmado electrónicamente por**Usuario:** efaris@mecon - Edy Myrna Maria Fariz**Área:** EDIDESP@mecon - D.Despacho**Fecha y hora:** 24-May-2005 14:52:59**Objetivo:** Requiere acción**Clasificación:** Documento de trabajo**Naturaleza:** Documento Operativo**Estado:** Pendiente - Vto.:**Destinatario:** CONDECOM@mecon - Com.Nac.def.Competencia-Ley 22.262**Título:** RESOLUCION 75**Texto**

A los efectos de realizar las respectivas comunicaciones a quienes correspondan, se remite copia fotografica del original de la resolucion 75 de fecha 24-5-05 de la Secretaria de Coordinacion Tecnica, procediendose al archivo del original en esta dirección.

Contenido en:

EXP-S01:0189550/2002 - DENUNCIA

Este documento tiene avances registrados**Información histórica****Agregados y desgloses en otras carpetas**

Operación	Carpeta	Fecha	Usuario	Área
Agregado	EXP-S01:0189550/2002	24-May-2005 14:53:36	efaris@mecon	EDIDESP@mecon - D.Despacho

Usuario: efaris@mecon - Edy Myrna Maria Fariz |**Área:** EDIDESP@mecon - D.Despacho**24-May-2005 14:53:37**


Dr. GERMAN OBERTI
DIRECTOR DE DESPACHO
DIRECCION GENERAL DE DESPACHO
Y MESA DE ENTRADAS